Esquel, 10 de mayo de 2023.-

------<u>VISTO:</u>----------

------La apelación interpuesta mediante ID 994683 el 30/3/2023 por el Dr. H. R. C., por su propio derecho, contra el punto 2° de la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N° 65/2023 del 2/3/2023 por el Juzgado Único Letrado de Primera Instancia de Lago Puelo y que fue concedida en el decreto del 16/3/2023; y----------

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

------El Sr. Juez en lo que fue motivo del recurso resolvió: *"...Hacer lugar a la falta de habilitación de instancia opuesta por la Municipalidad de Lago Puelo, ordenándose en consecuencia el archivo de las presentes actuaciones una vez firme la presente resolución..."*.----------

------El recurrente apeló porque advierte una incongruencia y contradicción al indicar la sentencia recurrida por un lado, que el actor puede llevar adelante su pretensión por la vía ordinaria ante el Juez Civil (cuestión de competencia que vino firme a la Alzada) y luego, a renglón seguido, indica que debió haber efectuado el reclamo administrativo previo a la instancia jurisdiccional.----------

------Sostiene que su parte no cuestiona el tributo ni su procedencia, monto o imposición, simplemente pretende pagar una deuda que no le dejaron abonar. De allí que nos encontramos ante una acción ordinaria de consignación que es propia del contribuyente que quiere efectuar un pago impositivo y éste le es negado.----------

------Que no se le puede exigir a un contribuyente agotar una instancia administrativa previa cuando en el caso de autos tenemos acreditada la existencia de una deuda, su monto y la reticencia del acreedor a percibirla. Su parte cuenta con la determinación de la deuda correspondiente a un inmueble de su propiedad mediante la emisión de una boleta efectuada por la propia municipalidad demandada, con monto y acreditó haber intimado al Municipio a que le reciban el pago, su falta de respuesta y la reticencia del demandado al momento de contestar la demanda, que rechaza percibir el pago.----------

------Sostiene que el *a quo* yerra en equiparar la nota presentada por el recurrente en la Municipalidad de Lago Puelo a un reclamo administrativo

ya que no fue más que una intimación, constitución en mora al acreedor que se niega a recibir un pago impositivo.----------
------Omitió el Juez de la anterior instancia realizar un análisis correcto de las normas que exigen el agotamiento de la vía administrativa dado que su fundamento radica en la oportunidad que tiene la administración pública de revisar sus actos, salvar sus errores, establecer un acuerdo conciliatorio o promover el control de legitimidad de lo actuado. Que la decisión recurrida implica, para el apelante, un ritual que menoscaba las garantías constitucionales e implicaría, lisa y llanamente, denegatoria de justicia.-----
------Obligar al reclamante que ya tiene una denegatoria en la contestación de la demanda adoptando idéntica posición que lo hizo con anterioridad a la presentación de la demanda sería contrario a la finalidad de la norma tornándose así un privilegio para la administración. Trae al respecto un fallo dictado por esta CANO, con otra composición.----------
------Por último apeló también la imposición de las costas.----------
------Del memorial de agravios presentado por ID 1012103 se corrió traslado a la demandada el 30/3/2023 y ésta hizo uso de su derecho con el escrito presentado mediante ID 1027898.----------
------El apelado pide que declare desierto el recurso por falta de fundamentación conforme art. 268 y 269 del CPCyC. Subsidiariamente solicita que los agravios sean rechazados.----------
------Sostiene que no advierte contradicción en la resolución recurrida. Que el apelante confunde el alcance de las normas aplicables al caso y que fueron citadas por el Juez. Confunde competencia con habilitación de la instancia.-
------Que la ley XVI N° 46, I N° 18 de procedimiento administrativo y la Ordenanza 24/20 de procedimiento administrativo municipal, establecen requisitos de admisibilidad de la demanda y que sus normas son de orden público.----------
------Que para demandar al estado municipal es necesario cumplir con ciertos recaudos que son de orden público, es decir, no pueden dejarse de lado.----------
------Que el art. 136 in fine de la ley XVI N° 46 otorga la oportunidad al particular de acudir a los Tribunales Ordinarios, es decir a los juzgados de Primera Instancia y el apelante entiende, erróneamente, que dicha

excepción, lo exime de cumplir con los requisitos para la presentación de la demanda contra el municipio esto es, el reclamo administrativo previo.----------Finalmente entiende que la sentencia es ajustada a derecho dado que la opción prevista por la ley hace referencia a la competencia pero de ninguna manera exime al particular de cumplimentar con los requisitos de admisibilidad de la demanda. ----------Resumidos los agravios del apelante y la contestación del memorial por parte del apelado, el meollo de la cuestión a resolver se circunscribe entonces a si el actor debió haber iniciado la instancia administrativa previa a la instauración de la demanda de consignación mediante la cual pretende pagar una deuda impositiva con la Municipalidad de Lago Puelo.----------Conforme lo normado por los arts. 53, 55, 56, 78 y ccdtes. de la Ordenanza Municipal 024/20 (agregada a fs.33/54) adelantamos que la sentencia de la anterior instancia debe ser confirmada en cuanto ha sido materia de recurso.----------Que la Constitución de la Provincia del Chubut, en su Título II regla todo lo relacionado con el "Gobierno Municipal", otorgándole a los Municipios en su art. 225 plena autonomía política, administrativa y financiera.----------A su vez el art. 226 de la C.P. establece que pueden dictar su propia carta orgánica con las exigencias que establece en sus artículos siguientes.----------Que teniendo en cuenta la Carta Orgánica Municipal y la Ley I N° 18 de la Provincia del Chubut, el Concejo Deliberante de la Municipalidad de Lago Puelo sancionó con fuerza de ley mediante Ordenanza Municipal 24/2020 el Régimen de Procedimiento Administrativo Municipal.----------Que este régimen, en su art. 56 estipula que toda persona podrá dirigir instancia y peticiones a las autoridades y organismos de la administración estando éstos obligados a resolverlas, todas ellas con las formalidades requeridas por el primer párrafo del art. 51. Luego de reglar sobre distintos aspectos del procedimiento administrativo municipal el art. 78 en su segundo párrafo al tratar el silencio de la administración expresamente estipula: *"...Una vez transcurrido los plazos enunciados en el párrafo anterior y no habiendo obtenido respuesta, queda habilitada la vía recursiva correspondiente o será procedente la apertura de un proceso*

judicial cuando la falta de respuesta fuera atribuible a la instancia final de la administración…”.----------
------Por su parte, La ley Provincial XVI N° 46 regula también el procedimiento contencioso administrativo imponiendo la competencia de las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial para entender en los recursos contenciosos administrativos contra las decisiones tomados por los Organismos Municipales.----------
------En su Artículo 135 estipula que no se substanciará recurso alguno en lo contencioso administrativo sin que previamente se acredite por el recurrente haber reclamado sin éxito ante el Intendente, ante el Concejo Deliberante o ante el Organismo autárquico de quien emane la resolución objetada y que se entenderá que se ha reclamado sin éxito cuando hayan pasado treinta (30) días desde que se produjo el reclamo, sin obtener resolución.----------
------Por último y en lo que aquí nos atañe, el art. 136 le da al administrado la posibilidad de optar por la vía ordinaria en aquellos supuestos donde no deban aplicarse normas del derecho administrativo sino de derecho común.-
------Que más allá de si la nota que presentara el recurrente por ante el Municipio de Lago Puelo de fecha 21/6/2022, se pueda considerar o no como una reclamación administrativa previa (el actor lo niega) lo cierto es que si el accionante no la quiere hacer valer como tal, no ha habilitado entonces la instancia administrativa que exigen las normas ante dichas. Y si lo fue (como lo pretende la demandada), presentó la demanda de consignación antes del vencimiento del plazo que tenía el Municipio para expedirse (conf. arts. 47, 151 y ccdtes. Ord. 24/2020). ----------
------La opción que da el art. 136 de la Ley XVI N° 46 no exime al administrado de la exigencia del reclamo administrativo previo a la instancia judicial, exigencia ésta que es necesaria cumplimentar siempre que se demande al estado, en este caso al estado municipal.----------
------El caso que trajo a colación el demandado (S., V. H. c/ Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios”, S.I. N° 152/08 CANO del 6/11/08, dictada por jueces Subrogantes y con una composición distinta de la actual de esta CANO) y que el recurrente pretende se aplique al presente, luego de hacer un análisis jurisprudencial de lo dicho por nuestro Máximo Tribunal

Provincial respecto al tema bajo tratamiento, no es más que un aval de lo que hasta aquí venimos diciendo respecto a la necesidad de cumplir, previo a instar la jurisdicción, con el reclamo administrativo previo cuando se va a demandar al estado en cualquiera de sus estamentos (Nacional, Provincial o Municipal) lo que viene a fortalecer este decisorio desde que quedó sentado la obligatoriedad de instar reclamo administrativo previo a la instancia judicial por resultar este un recaudo o requisito que no vulnera el derecho a la jurisdicción. Quedando sentado en ese decisorio, luego de hacer un análisis particular del caso, que en ese en particular, entendían innecesario el reclamo previo, no dándose en autos los supuestos fácticos que llevaron a esos jueces a resolver como lo hicieron.----------

------Concluimos entonces, en un todo de acuerdo a lo normado por los arts. 53, 55, 56, 78 y cctes. de la Ordenanza Municipal 024/20 y art. 135 y 136 de la Ley Provincial XVI N° 46, que la sentencia interlocutoria Registrada bajo el N° 65/2023 por el Juzgado Único Letrado de Lago Puelo, debe ser confirmada.----------

------En relación a las costas debe confirmarse el resolutorio puesto en crisis a su respecto, atento el resultado de la presente apelación.----------

------Costas de Alzada al apelante vencido (conf. art. 69 del CPCyC.).--------

Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, --------

----------**R E S U E L V E:**----------

------1º) CONFIRMAR, en todas sus partes y en los que fue fueron motivo de apelación, la Resolución Interlocutoria N° 65/2023 del 2/3/23 conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes.----------

------**2º) COSTAS** de Alzada al apelante vencido.----------

------**3°) REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. F. A. F. y P. G. en 10 JUS y los de los Dres. H. R. C. y A. L. R. en 8 JUS, en todos los casos en conjunto y proporción de ley y más el IVA de corresponder.----------

------**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase al juzgado de origen.----

------La presente resolución es firmada por dos jueces por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS
REGISTRADA BAJO EL N° 97 CANO DEL LIBRO DE

SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023. CONSTE.-----

CRISTINA MARQUEZ
SECRETARIA